



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 1591 )  
29 MAY 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07."**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subrayado fuera de texto

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subrayado fuera de texto.

8

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07.”**

### **I. SOLICITUD Y EVALUACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Mediante escrito radicado con el número 2410 del 6 de marzo de 2007, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través del señor Oscar García Poveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.727 en su calidad de encargado de la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro, solicitó permiso de vertimientos, para el manejo de las descargas generadas en el hospedaje del personal de mantenimiento ubicado en el embalse del Chuza, sobre un punto localizado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza. (Fls. 5 a 78)

A través del Auto No. 090 del 31 de julio de 2007, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), inició el trámite de permiso de vertimientos a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1. (Fl. 79)

Con oficio DIG-GJU 9049 del 29 de noviembre de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, los cálculos y planos del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales del campamento Chuza (Fl. 83), dicha información fue remitida con el radicado No. 14605 del 18 de diciembre de 2007 (Fls. 84 a 89), la cual fue evaluada técnicamente mediante memorando UP – SUT 021 del 21 de enero de 2008 (Fl. 90)

Con oficio No. DIG-GJU 001875 del 10 de marzo de 2008 (Fls. 91 y 92), se le informó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, sobre la evaluación técnica realizada a la documentación y se estableció que esta no cumple con los requisitos para otorgar el permiso, por lo tanto se le requirió que hiciera los ajustes necesarios cumpliendo con los parámetros mínimos exigidos por la norma.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, mediante radicado No. 4284 del 12 de mayo de 2008 (Fls. 102 y 103), dio respuesta al oficio No. DIG-GJU 001875 del 10 de marzo de 2008, la documentación fue evaluada con memorando No. UP- SUT- 208 del 18 de junio de 2008 (Fl. 106 a 108), en donde se señaló que la PTAR del campamento Chuza no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y se siguen presentando inconsistencias en la información, esto se le dio a conocer a la peticionaria mediante oficio DIG-GJU 005928 del 10 de julio de 2008 (Fl. 109) y nuevamente se le requirió corregir la información.

Mediante radicado No. 08867 del 18 de septiembre de 2008 (Fls. 110 a 113), la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, allegó una información, que fue evaluada mediante memorando No. UP – SUT 448 del 4 de diciembre de 2008, en donde quedó evidenciado nuevamente el incumplimiento.

A través del oficio DIG-GJU 002035 del 9 de marzo de 2009 (Fl. 129), se solicitó a la peticionaria dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en la reunión celebrada el día 9 de enero de 2009 y presentar estudios y diseños para el plan de mejoramiento para la planta de tratamiento de agua residual, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, da respuesta con información allegada con el radicado No. 3661 del 20 de abril de 2009 (Fls. 130 a 132) y Oficio No. 25310-2009-0655 del 17 de julio de 2009 (Fls. 135 a 151).

La documentación fue evaluada, mediante memorando SUT 409 del 6 de noviembre de 2009 (Fls. 152 a 154), en donde se concluyó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP** sigue incumpliendo, Parques Nacionales Naturales de Colombia con oficio No. 00106-816-012160 del 18 de diciembre de 2012 solicitó los resultados de las caracterizaciones de vertimientos realizadas a los años 2011 y 2012 la cual fue remitida con radicado No. 00160-812-013144 del 28 de diciembre de 2012.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07.”**

Mediante concepto técnico No. 2013230000426 del 11 de marzo de 2013 (Fls. 191 a 194), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, evaluó las caracterizaciones de vertimientos de los años 2011 y 2012 del campamento de Chuza, en donde quedó evidenciado el reiterado incumplimiento de los requisitos que señala la norma ambiental.

En atención a visitas de campo realizadas por parte de funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza, con memorando No. 716 PNN CHI 152 del 14 de mayo de 2015 (Fls. 195 al 197), se remite concepto técnico No. 01 del 29 de abril de 2015, en el cual se evidenció que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, sigue realizando los vertimientos sin contar con el respectivo permiso.

En consecuencia, mediante oficio No. 20152300039111 del 5 de agosto de 2015 (Fl. 200), se requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, para que cumpliera con la norma ambiental y en consecuencia allegara la documentación establecida en el artículo 2.2.3.3.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, ante esto la peticionaria remitió escrito a través del radicado No. 20154600101582 del 28 de diciembre de 2015 (Fl. 201) en donde informó que no se remitiría la información solicitada hasta tanto no se determinara la existencia de acuíferos en las áreas contiguas de donde se ubican los sistemas de tratamiento de aguas residuales y los campos de infiltración respectivos.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, da respuesta mediante el oficio No. 20162300002261 del 29 de enero de 2016 (Fl. 202) por medio del cual reitera el requerimiento efectuado con el oficio No. 20152300039111 del 5 de agosto de 2015 e igualmente señala en relación a la existencia de un acuífero que eso sería verificado por parte de esta Entidad dentro de la evaluación del trámite.

Sin embargo, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente 03A-07, no se evidenció que la sociedad peticionaria haya cumplido a cabalidad con la información requerida.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante el Auto No. 077 del 23 de marzo de 2018 (Fls. 204 y 205), declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de permiso de vertimientos, elevado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el manejo de las descargas generadas en el campamento denominado “Chuza”, localizado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

La anterior decisión fue notificada personalmente, el día 27 de abril de 2018 (Fl. 207), al doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.452.305 en su condición de Apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20184600039832 del 7 de mayo de 2018 (Fls. 217 a 264), la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 077 del 23 de marzo de 2018.

## **III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07."**

(...)

**I. OBJETO DEL PRESENTE RECURSO**

- *El recurso se presenta, con el fin de solicitar la revocatoria de lo decidido en la parte resolutive del Auto número 077 del 23 de marzo de 2018 "Por el cual se declara el desistimiento de un trámite, se ordena el archivo del expediente 03A-07 y se toman otras determinaciones". Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden técnico:*
  1. *La EAB-ESP solicitó el permiso de vertimiento mediante comunicación No. 0721-2007-0029 del 5 de marzo de 2007, con la información soporte, requerida conforme lo establecido el marco legal vigente en ese momento, Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984. Para el trámite señalado, se adjuntó la siguiente información; i) Certificado de existencia y presentación legal, ii) Certificado de libertad y tradición, iii) Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación. iv) Original al carbón y copias del recibo de consignación, y) Plano de ubicación general, vi) Descripción del sistema de tratamiento y disposición final de lodos y vii) Caracterización del efluente.*
  2. *La autoridad ambiental competente en ese momento, la denominada Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia — UAESPNN, expidió el Auto No. 090 de 31 de julio de 2007, dando inicio al trámite del permiso de vertimiento.*
  3. *La UAESPNN mediante oficio DIG-GJU 9049 del 29 de noviembre de 2007, solicitó a la EABESP los cálculos y planos de diseño del sistema de tratamiento.*
  4. *La EAB-ESP, remite el 18 de diciembre de 2007 mediante el oficio 0721-2007-0449 el manual de ingeniería de la planta de tratamiento de aguas residuales compacta "EDOSPINA" modelo CY y se realiza la descripción del funcionamiento de la planta.*
  5. *La UAESPNN mediante oficio DIG-GJU 001875 del 10 de marzo de 2008, solicita a la EABESP la información necesaria para continuar la evaluación respectiva, y requiere tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977 respecto del manejo y la calidad de los vertimientos.*
  6. *La EAB-ESP mediante oficio 25320-2008-0222, de 12 de mayo de 2008, informa de la caracterización del vertimiento efectuada por el laboratorio de la CAR Cundinamarca y el análisis de la capacidad de tratamiento de la planta.*
  7. *La UAESPNN mediante oficio DIG-GJU-005928 del 10 de julio de 2008, requirió a la EAB-ESP realizar la verificación de inconsistencias presentadas en los resultados de los parámetros reportados mediante oficio 25320-2008-0222.*
  8. *La EAB-ESP mediante oficio 25320-2008-0720, de 18 de septiembre de 2008, realizó una serie de aclaraciones al radicado E-2008-048440 (oficio DIG-GJU-005928) de la UAESPNN.*
  9. *La UAESPNN mediante oficio DIG-GJU-002035, radicado EAB-ESP No. E-2009-017997 del 9 de marzo de 2009, solicitó a la EAB, dar cumplimiento a los compromisos de la reunión del 9 de enero de 2009, de los estudios y diseños para el plan de mejoramiento para la planta de tratamiento de agua residual.*
  10. *La EAB-ESP mediante oficio 25310-2009-0370, da respuesta a los oficios DIG-GJU-002034 y DIG-GJU-002035, en el que se remitió copia del comunicado 25310-2009-0046 radicado el 27 de enero de 2009, en el que se presentaron sugerencias y precisiones sobre los sistemas para el manejo del vertimiento del campamento, además se remitieron los estudios y diseños del plan de mejoramiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.*
  11. *La EAB-ESP mediante oficio 25310-2009-0655, de 17 de julio de 2009, remitió información complementaria sobre otros sistemas para el manejo de aguas residuales en campamentos de la Empresa que hacen parte del sistema de abastecimiento Chingaza, y que se ubican al interior del PNN Chingaza, pero no tienen trámite de permiso de vertimiento, dado que van a campo de infiltración. Lo anterior, conforme con lo requerido por la UAESPNN en el oficio DIG-GJU005682.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07."**

12. La EAB-ESP mediante oficio 25310-2010-0361 del 15 de abril de 2010, remite la información del monitoreo de la PTAR del campamento Chuza y las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento. Lo anterior, en respuesta a la reunión realizada el 13 de abril de 2010. Mediante oficio 25310-2010-0613, se solicita la ampliación del plazo establecido para la optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales del campamento Chuza.
13. La EAB-ESP mediante oficio 25310-2010-950 del 19 de octubre de 2010, da respuesta al oficio de la UAESPNN No. SUT-GEP-007932, radicado E-2010-075624, haciendo una serie de precisiones con respecto de la operación de la PTAR y remite el informe de las actividades ejecutadas en la optimización del sistema de tratamiento.
14. La UAESPNN mediante oficio No. 00106-816-012160 de 18 de diciembre de 2012 solicitó a la EAB-ESP los resultados de las caracterizaciones de vertimientos realizadas en los años 2011 y 2012. La EAB-ESP remite la información requerida, con radicado UAESPNN No. 00160-812- 013144 de 28 de diciembre de 2012. En el 2013 se genera por parte de la UAESPNN el concepto técnico No. 2013230000426 del 11 de marzo de 2013, en el que se menciona el incumplimiento de los requisitos que señala la norma ambiental.
15. En el año 2015 se realizaron visitas de campo por parte de funcionarios de Parques Nacionales Naturales a los campamentos del Sistema Chingaza. Lo anterior, derivó en el oficio 20152300039111 del 5 de agosto de 2015, en el que se requirió a la EAB allegar la documentación establecida en el artículo 2.2.3.3.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.
16. Con base en lo planteado en la comunicación anterior, la EAB-ESP consultó a la Oficina de Asesoría Legal de la EAB, sobre la pertinencia de solicitar permiso de vertimientos para los otros campamentos del sistema Chingaza, que tenían vertimiento a capo de infiltración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo y la imprecisión en los trámites referidos a los vertimientos al suelo que presentada la reglamentación vigente. La Oficina de Asesoría Legal generó el oficio 5200-2015-4610 del 17 de septiembre de 2015.
17. Teniendo en cuenta el concepto emitido por la EAB-ESP, se generó el oficio 25310-2015-1067, radicado PNN 20154600101582 del 28 de diciembre de 2015, en respuesta al oficio PNN No. 20152300039111, radicado EAB-ESP No. E-2015-0735, en el que se informa lo siguiente: "nos permitimos comunicarle que la EAB-ESP no realizará los tramites de permiso de vertimientos de los campamentos Diamante, Compuertas, La Paila Antigua, Piedras Gordas, Base Militar Golillas y La Paila Nuevo, hasta tanto no se determine la existencia de un acuífero en las áreas contiguas en donde se ubican los sistemas de tratamiento de aguas residuales y los campos de infiltración respectivos. Lo anterior, se establece con base en el concepto del área jurídica de la Empresa, de la normatividad Decreto 3930 de 2010, y sus Decretos reglamentarios para vertimientos a cueipos de agua y sistemas de alcantarillado, solicitud que no aplica para este caso".
18. Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficio 20162300002261 del 29 de enero de 2016, reitera la solicitud del oficio 20152300039111 y se señala que dentro de la evaluación del trámite del permiso de vertimiento determinará la existencia o no de un acuífero.

Adicionalmente, conforme con lo establecido en el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", se establecen en el año 2018 los lineamientos para los trámites relacionados con vertimientos a suelo, lo que direcciona los permisos de vertimientos de los campamentos Diamante, Compuertas, La Paila Antigua, Piedras Gordas, Base Militar Golillas y La Paila Nuevo, que se trabajaran de manera separada del trámite del campamento Chuza, dadas las condiciones de los sistemas de tratamiento y del cuerpo receptor de la descarga.

(...)

III. PETICIÓN

8

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07.”**

*Solicito muy respetuosamente se reponga en su totalidad el Auto 077 del 23 de marzo de 2018 "Por el cual se declara el desistimiento de un trámite, se ordena el archivo del expediente 03A-07 y se toman otras determinaciones" y en su lugar se mantenga abierto y en desarrollo el expediente No. 03A-07, permiso de vertimiento proveniente del campamento Chuza, teniendo en cuenta que la EAB-ESP cumplió con la totalidad de la información soporte requerida conforme el marco legal vigente en el año 2007. PNN de Colombia debe requerir en el trámite del permiso los nuevos requerimientos derivados del cambio normativo, y que se encuentran establecidos en el numeral 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015: (...)"*

Cabe señalar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo establecido con el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y hacer efectivos los derechos de la recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

#### **IV. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El recurso de reposición, es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 49 y siguientes del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 20184600039832 del 7 de mayo de 2018, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 077 del 23 de marzo de 2018, es decir dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para ello, dicho término se inició el 30 de abril de 2018 y finalizó el 7 de mayo de 2018.

De igual manera, es de indicar que el artículo 56 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07."**

En ese sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia evaluó a través del concepto técnico No.20182300000976 del 24 de mayo de 2018 los fundamentos establecidos por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP** en su escrito de recurso, de cual es preciso traer a colación lo siguiente:

**"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"**

*Parques Nacionales Naturales de Colombia declaró el desistimiento de un trámite y ordenó el archivo del expediente 03A-07, mediante Auto No. 077 de 23 de marzo de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 27 de abril de 2018.*

*La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB-ESP interpuso el día 07 de mayo de 2018 el recurso de reposición, es decir que lo hizo dentro de los tiempos establecidos para tal fin.*

*A continuación se procede a evaluar la documentación y tener un soporte técnico para la respuesta del Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB-ESP.*

• **Del Recurso de Reposición**

*La motivación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB-ESP para interponer el recurso son las siguientes:*

- *"(...) La EAB-ESP no ha dejado de dar respuesta a los requerimientos de la autoridad ambiental en torno al trámite de permiso de vertimientos del campamento de Chuza, iniciado formalmente en el año 2007. La última actuación dentro de ese trámite fue la remisión de la información realizada por la EAB-ESP a finales del año 2012, y el supuesto incumplimiento manifestado por la UAESPNN.*
- *La EAB-ESP no ha iniciado los trámites de los permisos de vertimiento que se generan en los otros campamentos que se ubican al interior del Parque Nacional Natural Chingaza y que vierten las aguas residuales domésticas a campos de infiltración, es decir al suelo. De acuerdo con la revisión efectuada conjuntamente con la autoridad ambiental competente, antecedentes y demás aspectos técnicos, estas solicitudes las entregará la EAB-ESP a 30 de junio de 2018.*
- *Se debe mantener abierto y en desarrollo el expediente No. 03A-07, permiso de vertimiento proveniente del campamento Chuza, teniendo en cuenta que la EAB-ESP cumplió con la totalidad de la información soporte requerida conforme el marco legal vigente en el año 2007. PNN de Colombia debe requerir en el trámite del permiso los nuevos requerimientos derivados del cambio normativo y que se encuentran establecidos en el numeral 2.2.3.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)"*

*Y en cuanto a la petición se tiene lo siguiente:*

*"(...) Solicito muy respetuosamente se reponga en su totalidad el Auto 077 de 23 de marzo de 2018 "por el cual se declara el desistimiento de un trámite, se ordena el archivo del expediente 03A – 07 y se toman otras determinaciones" y en su lugar se mantenga abierto y en desarrollo el expediente 03A – 07, permiso de vertimiento proveniente del campamento Chuza, teniendo en cuenta que la EAB-ESP cumplió con la totalidad de la información soporte requerida en el marco legal vigente en el año 2007. PNN de Colombia debe requerir en el trámite del permiso los nuevos requerimientos derivados del cambio normativo, y que se encuentran establecidos en el numeral 2.2.3.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015"*

• **De las Caracterizaciones fisicoquímicas del vertimiento**

*Parques Nacionales ha realizado evaluaciones de las caracterizaciones presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB – ESP así:*

<b>Año de Caracterización</b>	<b>Resultado</b>
2003	La EAB-ESP allegó en 2008 una caracterización realizada en mayo de 2003, es decir, de cinco años atrás y en donde además los resultados no cumplen los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07.”**

<b>Año de Caracterización</b>	<b>Resultado</b>
2008	Los resultados presentan inconsistencias de dotación, tiempos de retención y además se verifican que <b>no cumplen</b> los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984
2008	Los resultados de las caracterizaciones <b>no cumplen</b> los porcentajes de remoción establecidos en el Decreto 1594 de 1984
2009	Parques Nacionales realizó el análisis de los resultados y los comparó con los de mayo de 2003 y abril de 2008 determinado que <b>no cumplen</b> los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984
2010	Los resultados de las caracterizaciones <b>no cumplen</b> los porcentajes de remoción establecidos en el Decreto 1594 de 1984
2011	Los resultados de las caracterizaciones <b>no cumplen</b> los porcentajes de remoción establecidos en el Decreto 1594 de 1984
2012	Los resultados de las caracterizaciones <b>no cumplen</b> los porcentajes de remoción establecidos en el Decreto 1594 de 1984

En la tabla anterior se evidencia el reiterado incumplimiento de la normatividad y de los porcentajes de remoción establecidos en artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

- **Del cumplimiento de requerimientos**

Al realizar un análisis técnico del expediente, en cuanto a verificar el cumplimiento de requerimientos por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB-ESP se tiene que si bien atendieron la mayoría de las solicitudes de la Entidad, **el contenido de las respuestas no cumplía con la normativa legal vigente en su momento (Decreto 1594 de 1984) dado que ninguna de las caracterizaciones presentadas cumplieron los porcentajes de remoción.**

Además de lo anterior, se evidenció que en reunión celebrada el día 22 de diciembre de 2014, en la que participaron el Director de Abastecimiento de la EAB-ESP y la Jefe del PNN Chingaza (E), (Folio 198 del expediente) se acordó que la EAB-ESP allegaría los análisis de laboratorio para proceder a la evaluación técnica de los mismos y el plazo de cumplimiento era el mes de enero de 2015, situación que no fue atendida por la Empresa de Acueducto, **evidenciando el incumplimiento del compromiso.**

- **De las nuevas actuaciones**

El pasado 16 de marzo de 2018, se llevó a cabo una reunión entre los tres niveles de gestión de Parques Nacionales y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB – ESP, en donde entre otras cosas, se acordó lo siguiente que se extrae de la ayuda de memoria de dicha reunión:

*“(…) Permisos de Vertimientos: Parques habla de la nueva normatividad para permiso de vertimientos (Decreto 050 de 2018). La EAB-ESP se compromete a presentar la solicitud para los campamentos Chuza, Paila Nuevo, Paila Antiguo, Diamante, Compuertas; Golillas y Piedras Gordas para antes del 30 de junio (…)”*

Así mismo, en el recurso de reposición se menciona lo siguiente:

*“(…) La EAB-ESP no ha iniciado los trámites de los permisos de vertimiento que se generan en los otros campamentos que se ubican al interior del Parque Nacional Natural Chingaza y que vierten las aguas residuales domésticas a campos de infiltración, es decir al suelo. De acuerdo con la revisión efectuada conjuntamente con la autoridad ambiental competente, antecedentes y demás aspectos técnicos, estas solicitudes las entregará la EAB-ESP a 30 de junio de 2018 (…)”*

Se evidencia que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB – ESP, de acuerdo con los compromisos asumidos con Parques Nacionales, iniciará el trámite de permiso de vertimientos de los campamentos que se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, a más tardar el 30 de junio de 2018.

**CONCEPTO**

Una vez realizado el análisis de la información técnica y los archivos que reposan en el expediente se puede conceptualizar lo siguiente:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07.”**

- *Los análisis de laboratorio del vertimiento de Chuza nunca cumplieron con los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984 (norma aplicable en el momento)*
- *La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB – ESP no dio cumplimiento a los requerimientos de parques, especialmente en allegar los resultados de las caracterizaciones del año 2014 para evaluar y tomar una decisión de fondo respecto al trámite de permiso de vertimientos.*
- *La EAB- ESP se comprometió a iniciar los trámites de permiso de vertimientos de los campamentos Chuza, Paila Nuevo, Paila Antiguo, Diamante, Compuertas; Golillas y Piedras Gordas antes del 30 de junio de 2018.*
- *El trámite de permiso de vertimientos inició en el año 2007, en el año 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3930 en donde reglamentó, entre otras cosas, los residuos líquidos y en año 2018, con el Decreto 050 de 2018 en donde regularizó los vertimientos al suelo; es decir que hay una serie de normas nuevas que es necesario tener en cuenta en el marco de un nuevo proceso.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera que no es procedente reponer el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB – ESP y sugiere mantener la decisión de desistimiento y archivo del expediente 03A – 07.” Subrayado fuera de texto*

Con fundamento en la evaluación técnica realizada en atención al recurso interpuesto, se concluye que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados por parte de esta Entidad, toda vez que las caracterizaciones fisicoquímicas del vertimiento presentadas durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 no cumplieron con los porcentajes de remoción establecidos en artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, ni tampoco se atendió al compromiso adquirido de la reunión celebrada el 22 de diciembre de 2014 como consta en Acta de Reunión que obra en los folios 198 y 199 del expediente, en donde se acordó que la empresa remitiría los análisis de laboratorio para continuar con la evaluación de los mismos teniendo como fecha máxima de cumplimiento el mes de enero del año 2015.

Igualmente, es necesario señalar que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, se comprometió a presentar la solicitud de permiso de vertimientos para el campamento Chuza, entre otros, antes del 30 de junio de 2018 en reunión que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2018 de la cual quedó como evidencia una Ayuda de Memoria (Fls. 253 y 254), con el fin de iniciar dicho trámite bajo la normatividad ambiental vigente, esto es el decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la recurrente, las cuales se redujeron a solicitar la revocatoria de la decisión adoptada a través del Auto No. 077 del 23 de marzo de 2018 y a reiterar el interés de continuar con el trámite de permiso de vertimientos elevado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el manejo de las descargas generadas en el campamento denominado “Chuza”, localizado al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, toda vez que la información aportada en el curso de la evaluación del trámite no cumplió los parámetros del Decreto 1594 de 1984 norma bajo la cual se dio inicio al trámite, por lo cual se procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de  
↳ Parques Nacionales Naturales,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 077 DEL 23 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 03A-07.”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada en el Auto No. 077 del 23 de marzo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la decisión adoptada en la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO PAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental*